



AYUNTAMIENTO DE  
**VALMOJADO**

NIF: P-4518100E  
Plaza de España, 1. 45940 Valmojado  
Tel: 91 817 00 29. Fax: 91 818 30 83

# **ORDENANZA REGULADORA**

**Nº**

**AÑO 2000**

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALMOJADO**

**Aprobada el 30 de marzo de 2000**  
B.O.P. nº 94 , de 24 de abril de 2000

# ORDENANZA REGULADORA DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE VALMOJADO ( TOLEDO )

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.-

El Cementerio de Valmojado es un bien de dominio público afecto a un servicio público, cuyo titular es el Ayuntamiento de Valmojado, a quien corresponde su administración, vigilancia y dirección, sin perjuicio de las competencias propias de otras Autoridades u Organismos.

#### Artículo 2.-

Las relaciones entre el Ayuntamiento y los usuarios del servicio se regirán por este Reglamento, por el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de Julio y el Decreto 72/1999, de 1 de Junio, de Sanidad Mortuoria dictado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y demás disposiciones complementarias y concordantes con las anteriores.

#### Artículo 3.-

En el ejercicio de las funciones de administración, cuidado y dirección del Cementerio, corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

#### Artículo 4.-

El Ayuntamiento confeccionará registros de los siguientes servicios y prestaciones:

1. Registro de sepulturas, parcelas, nichos y columbarios.
2. Registro de inhumaciones.
3. Registro de exhumaciones y traslados.
4. Registro de licencias de obras.
5. Cuantos otros se estimen necesarios para la buena administración de los cementerios.

## TITULO II

### DEL PERSONAL

#### Artículo 5.-

El personal del cementerio podrá ser funcionario, personal laboral contratado o personal eventual en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en esta Ordenanza y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

#### Artículo 6.-

Son funciones del personal del cementerio:

- a) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

b) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios, conservando la llave del cementerio en tanto en cuanto el órgano competente del Ayuntamiento de Valmojado no dispusiese otra cosa.

c) Hacerse cargo de las licencias de entierro.

d) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios funerarios.

e) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.

f) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria.

g) Exigir a los particulares la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra.

h) Ejecutar las instrucciones especiales emanadas en cada caso por el respectivo órgano competente del Ayuntamiento y por otras autoridades.

i) Todas aquellas que sean necesarias para la correcta administración del Cementerio.

#### **Artículo 7.-**

Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan someterse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la ruptura de lápidas o placas en el momento de efectuar cualquier desenterramiento.

### **TITULO III**

#### **REGIMEN DE INHUMACIONES**

#### **Artículo 8.-**

Las inhumaciones se practicarán según las disposiciones legales vigentes. Es requisito indispensable la inscripción del fallecimiento en el Registro Civil, con certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte. Este documento se acreditará en las dependencias municipales. El enterramiento no tendrá lugar hasta transcurridas veinticuatro horas desde el momento de la muerte.

#### **Artículo 9.-**

En ningún caso podrá enterrarse un cadáver con restos de otro en un mismo féretro, excepto en aquellos casos contemplados en el Art. 11 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (Decreto 2.263/74 de 20 de julio).

#### **Artículo 10.-**

No se negará sepultura a ningún cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que se hayan cumplido los trámites legales correspondientes. Los indigentes tienen derecho a enterramiento gratuito, que correrá a cargo del Ayuntamiento donde haya ocurrido la defunción.

#### **Artículo 11.-**

Los enterramientos se efectuarán en sepulturas de tierra, las cuales se enumerarán correlativamente, y las inhumaciones que se realicen respetarán este orden. Podrán realizarse inhumaciones en los panteones ya existentes en el Cementerio, siempre y cuando la capacidad del panteón lo permita.

#### **Artículo 12.-**

Las unidades de enterramiento podrán adoptar las siguientes modalidades:

1. **Panteón:** Construcción efectuada por particulares, con sujeción al proyecto de obras autorizado por el Ayuntamiento, que tiene cripta y/o capilla, entendiéndose por cripta el enterramiento en nicho bajo la rasante del terreno.

**2. Sepultura:** Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con capacidad para albergar varios féretros.

**3. Nicho:** Unidad de enterramiento construida en edificaciones al efecto sobre la rasante del terreno. Podrán albergar tanto cadáveres como restos o urnas cinerarias. En ningún caso las construcciones sobrepasarán las cinco filas de altura. De conformidad con las solicitudes de los usuarios podrán adjudicarse nichos contiguos destinados a varios enterramientos y con una lápida común.

**4. Columbario:** Unidad de enterramiento inserta en construcción sobre la rasante del terreno, destinada a recibir urnas cinerarias o restos cadavéricos, previa su reducción si fuese necesario. La asignación de unidad de enterramiento incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres y/o restos durante el período establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y el de Policía Sanitaria Mortuoria.

#### **TITULO IV**

##### **EXHUMACIONES Y TRASLADOS**

###### **Artículo 13.-**

Las exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

###### **Artículo 14.-**

Toda exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarios.

###### **Artículo 15.-**

1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria.

2. En cualquier caso, los cadáveres o restos se exhumarán cuando el Ayuntamiento así acuerde, siempre y cuando hayan transcurrido diez años desde su inhumación.

3. Las exhumaciones contempladas en el apartado anterior se efectuarán paulatinamente en la medida de las necesidades surgidas frente a nuevas inhumaciones, atendiendo al número correlativo de las sepulturas y a su antigüedad.

En todo caso se preavisará a los familiares a fin de que expongan sus deseos. Todo ello debido a la reducida superficie del recinto funerario.

4. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en el osario común.

###### **Artículo 16.-**

En caso de exhumaciones de cadáveres que no hayan cumplido 10 años de enterramiento, deberán contemplarse las medidas sanitarias necesarias.

#### **TITULO V**

##### **ORDEN Y GOBIERNO DEL CEMENTERIO**

###### **Artículo 17.-**

El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen el Ayuntamiento, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

###### **Artículo 18.-**

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al Tanatorio Municipal para realizar su inhumación al día siguiente.

**Artículo 19.-**

La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije.

**Artículo 20.-**

Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

**Artículo 21.-**

Los servicios municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie esta de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, repercutiendo su coste en los obligados.

## TITULO VI

### DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

#### CAPITULO I.- DERECHO FUNERARIO COMÚN Y DERECHO FUNERARIO TEMPORAL

**Artículo 22.-**

El título de derecho funerario se atiene a las siguientes modalidades: Concesión por períodos de noventa y nueve años, renovables. La adjudicación de esta modalidad podrá recaer sobre cualquiera de las unidades de enterramiento a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, no destinados por el Ayuntamiento a concesión por un período de diez años.

**Artículo 23.-**

Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el registro a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento. En los supuestos de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de nueva copia, el Ayuntamiento se atenderá a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario. La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el registro, podrá realizarse en cualquier momento de oficio o a instancia de parte. La modificación de cualesquiera otros datos que puedan afectar al ejercicio del derecho funerario, se realizará por los trámites previstos para su otorgamiento en el presente Reglamento, con independencia de las acciones legales que puedan emprender los interesados.

**Artículo 24.-**

Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario:

1. La persona física solicitante de la adjudicación.
2. Los cónyuges, con independencia del régimen económico matrimonial.
3. Cualquier persona jurídica, constituida sin ánimo de lucro. En este supuesto, ejercerá el derecho funerario la persona que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponda esta facultad.

4. La agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

**Artículo 25.-**

En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares contemplados en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo veinte, podrán ejercer los derechos funerarios los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, o en el supuesto del párrafo primero, el cónyuge legítimo. En estos supuestos, y salvo el referido derecho del cónyuge legítimo, prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo, y dentro del mismo grado, el del que primeramente lo haya expresado ante el Ayuntamiento.

**Artículo 26.-**

A los efectos de cómputo del período de validez del título de derecho funerario, se tendrá por fecha inicial la de la adjudicación del título correspondiente.

**Artículo 27.-**

El cambio del titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión inter vivos o mortis causa, a título gratuito

1. En cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 20, podrá efectuarse transmisión inter vivos de la titularidad del derecho funerario mediante escrito, en el que conste la aceptación del nuevo titular propuesto.

2. La transmisión mortis causa en el supuesto contemplado en el párrafo segundo del artículo 20, sólo se producirá tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo de ellos, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente.

3. En el supuesto del párrafo cuarto del artículo 20, el fallecimiento de uno de los cotitulares determinará la transmisión del derecho funerario a sus herederos legítimos, de acuerdo con el derecho sucesorio y, exclusivamente, en la parte de titularidad que ostentase el fallecido.

4. A los efectos de transmisión mortis causa entre personas físicas, se estará a lo dispuesto en el derecho sucesorio. Para determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación o en cualquier momento posterior, podrá solicitar del Ayuntamiento la inclusión en el registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.

5. En los supuestos de fallecimiento del titular del derecho funerario, y hasta tanto se provea la nueva titularidad mediante la aplicación del derecho sucesorio, el Ayuntamiento podrá expedir, sin perjuicio de terceros, un título provisional a nombre del familiar con relación de parentesco más próximo que lo solicite, que caducará, en todo caso, a los cinco años de su expedición. A estos efectos, el Ayuntamiento podrá exigir certificado de defunción del titular anterior, siempre que el mismo no se hubiese inhumado en recintos pertenecientes al propio Ayuntamiento.

**Artículo 28.-**

Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

**Artículo 29.-**

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que conciernen, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.

**Artículo 30.-**

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura u osario.
- b) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.
- c) Cantidades satisfechas en concepto de derechos funerarios.
- d) (ver nota)

**CAPITULO VII.**

**ADJUDICACION DEL DERECHO FUNERARIO**

**Artículo 31.-**

Todas las cesiones de sepultura u osario serán solicitadas mediante instancia, una vez producida la muerte de la persona para la que se solicite o exhumados los restos cadavéricos, instancia que deberá ir dirigida al Ayuntamiento siendo el Alcalde el órgano competente para la adjudicación.

**CAPITULO VIII.**

**ADJUDICACION DEL DERECHO FUNERARIO**

**Artículo 32.-**

Todas las cesiones de sepultura u osario serán solicitadas mediante instancia, una vez producida la muerte de la persona para la que se solicite o exhumados los restos cadavéricos; instancia que deberá ir dirigida al Ayuntamiento siendo el Alcalde el órgano competente para la adjudicación.

**CAPITULO IX.**

**TASAS**

**Artículo 33.-**

El derecho funerario y los derechos prestados en el Cementerio devengarán tasas. Los pagos se realizarán en las dependencias municipales de acuerdo con la Ordenanza Municipal vigente.

**CAPITULO X.**

**CLAUSURA DEL CEMENTERIO**

**Artículo 34.-**

A pesar del plazo señalado para las concesiones en el Art. 21 y Art. 22 si por cualquier motivo hubiere de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

**CAPITULO XI.**

**PERDIDA O CADUCIDAD DE LOS DERECHOS FUNERARIOS**

**Artículo 35.-**

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente concesión al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación que albergue los panteones, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se

señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado.

b) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho.

c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

d) Por renuncia del titular.

e) Ser causa de presunción de abandono el no haber efectuado inhumación alguna en un período de 40 años.

Los interesados serán advertidos de la causa de caducidad mediante citación del titular o en su defecto del beneficiario con domicilio conocido, o de no constar, en la forma prevista en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para que en el plazo de 30 días puedan hacer desaparecer las circunstancias que pudiesen dar lugar a la expresada caducidad y posterior reversión.

En el supuesto del apartado e) la presunción podrá quedar destruida por la demostración en el plazo de 30 días de la existencia de beneficiarios.

El incumplimiento del interesado de eliminar las causas de caducidad en dicho plazo, determinará la declaración de caducidad del Derecho y la consiguiente reversión a favor de la Corporación.

#### **Artículo 36.-**

La declaración de estado de ruina o abandono de un sepulcro comportará la extinción del Derecho Funerario del titular sin ningún derecho a indemnización. Declarado el estado de ruina o abandono de los sepulcros, el Ayuntamiento, previa autorización de los Servicios territoriales de Sanidad competentes, ordenará la exhumación de los cadáveres o restos para su inmediata inhumación en el lugar determinado por el titular del derecho y a falta de designación, la inhumación se realizará en la fosa común.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

En lo no previsto en este Reglamento se estará a lo dispuesto en las normas legales vigentes relativas al régimen local, y sobre Policía sanitaria mortuoria.